



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/48/2018 Y
ACUMULADO JN1/30/2018

ACTORES: MARTINIANO ARAGÓN
HERNÁNDEZ Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
PEDRO ANDREZ SOLIS HORTIZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de octubre
de dos mil dieciocho.**

Resolución que **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificaron como jurídicamente válida, la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca. Así como también, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal determina la validación de la elección de concejales del referido Municipio realizada con fecha dieciocho de marzo de 2018.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Atlatlahuca Oaxaca.
<i>Instituto Estatal</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>LIPPEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Celebración de la Asamblea Ordinaria.** Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de elección de concejales para el Ayuntamiento Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.
- 2. Validación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista**



Atatlahuca, Oaxaca. Mediante sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-367/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada por la asamblea comunitaria el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

3. Invalidación de la elección ordinaria. El seis de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal, al resolver los juicios JDCI/05/2017 y JDCI/08/2017, JDCI/21/2017, JDCI/22/2017, acumulados, determinaron decretar la nulidad de la elección ordinaria de Concejales de San Juan Bautista Atatlahuca Oaxaca, y como consecuencia revocaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI367/2016.

4. Demanda ante la Sala Regional Xalapa. El diez de marzo de dos mil diecisiete, Pedro Andrez Solis Hortiz y otros, promovieron Juicio Ciudadano Federal, ante este Tribunal Electoral Local.

5. Recepción y turno en Sala Xalapa. El trece de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al juicio; el mismo día quedó registrado con la clave SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para su substanciación.

6. Resolución de la Sala Regional Xalapa. La citada sala resolvió el juicio SX-JDC-130/2017 y acumulado SX-JDC-131/2017, mediante sentencia dictada el doce de abril de dos

mil diecisiete, en la que determinó confirmar las consideraciones de este Tribunal Local, por las que se declaró la nulidad de la asamblea electiva al haberse vulnerado el principio de universalidad del sufragio, y por otro lado. Modificó en cuanto al efecto de ordenar la designación de un encargado de la administración municipal.

7. Presentación de los Juicios.

7.1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/48/2018.

a) Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, Martiniano Aragón Hernández, Agente Municipal de El Porvenir y otros ciudadanos, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ante la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, por el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el veintidós de junio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación relacionada con el medio de impugnación interpuesto por Martiniano Aragón Hernández y otros, y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave JDCI/48/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.



c) Recepción en ponencia del magistrado instructor.

Mediante acuerdo dictado el veintinueve de junio del dos mil dieciocho se tuvo por recibido en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/48/2018.

Asimismo, dentro del mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, conforme a lo establecido en los artículos 18 incisos e) y g) y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se requirió el auxilio de diversos órganos de gobiernos, para que remitieran información y documentales relacionadas con el Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Pruebas Supervinientes. Los días once y quince de octubre de la presente anualidad, los terceros interesados presentaron escritos ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante los cuales ofrecen como prueba superviniente, las documentales públicas, relativas a los

expedientes de los juicios de derecho indígena identificados con la clave JDI/13/2017 Y JDI/14/2017.

f) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

7.2. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/30/2018.

a) Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, Martín Castellanos Hernández, Agente Municipal de Zoquiapam Boca de los Ríos y otros ciudadanos, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ante la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, por el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el veintidós de junio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación relacionada con el medio de impugnación interpuesto por Martín Castellanos Hernández y otros, y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave C.A./213/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.



c) Recepción en ponencia del magistrado instructor.

Mediante acuerdo dictado el diez de julio del dos mil dieciocho se tuvo por recibido en esta ponencia el Cuaderno de Antecedente C.A./213/2018.

Asimismo, dentro del mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, conforme a lo establecido en los artículos 18 incisos e) y g) y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, al advertirse que los actores fueron equívocos al elegir Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, se determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Presentación del escrito de desistimiento. Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, presentado en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día nueve de octubre del presente año, Martín Castellano Hernández, Fernando Carrasco Castellanos y Armando Mendoza García, todos

representantes de la comunidad de Zoquiapam Boca de los Ríos, se desistieron de la demanda que dio origen al presente juicio.

f) Trámite de desistimiento. Por acuerdo dictado el doce de octubre del año en curso, el Pleno de este Tribunal, requirió a los promoventes para que comparecieran ante esta autoridad jurisdiccional en días y horas hábiles, a efecto de que ratificaran el contenido y reconocieran la firma que calza el escrito de nueve de septiembre del año en curso, apercibiéndoles que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho, en ese sentido, los promoventes comparecieron ante este órgano jurisdiccional, el día doce de octubre del año que transcurre a las quince horas, a fin de ratificar el escrito de referencia.

En consecuencia, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de contenido y reconocimiento de firma del escrito de desistimiento de demanda, ante la presencia del Magistrado Instructor Víctor Manuel Jiménez Viloría y la Secretaria General de este Tribunal Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, diligencia que obra en autos del presente expediente.

g) Propuesta de sobreseimiento y fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, y una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio electoral, se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 11 inciso a) de la ley de medios local y, por ende el Magistrado Instructor propuso al pleno de este Tribunal sobreseer el Juicio Electoral JN/30/2018; asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez



horas del día treinta y uno del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y



CONTEXTO

1. UBICACIÓN, DELIMITACIÓN Y GEOGRAFÍA:

El Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, se ubica al oeste del estado de Oaxaca, pertenece al distrito de Etlá, este distrito se encuentra dentro de la región de los valles centrales; su cabecera municipal se ubica en las coordenadas geográfica 17° 32' N' 18° 40'- 15°39 de latitud norte y 96° 50' O 93° 52'-98° 33' de longitud oeste, y a una altura promedio 1,050 metros sobre el nivel del mar. La superficie total del municipio es de 196.48 Km², mismo que en relación, a la superficie del estado es del 0.205%. El municipio cuenta con tres localidades dos agencias municipales que son: El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos y la cabecera municipal, todas reconocidas por el INEGI Según el plano definitivo, el municipio colinda al norte con la agencia municipal de Zoquiapam Boca de los ríos, al sur colinda con el ejido de San José Aragón y San Juan Bautista Jayacatlan, al oriente colinda con San Miguel Aloapam, San Pedro Yolox y San Miguel Maninaltepec, y al poniente colinda con el ejido La Unión, la agencia municipal de San Francisco Cotahuixtla perteneciente al municipio de Santiago Nacaltepec y el municipio de Santiago Nacaltepec.

2. LOCALIZACIÓN

El acceso al municipio se hace a través de la carretera federal libre Oaxaca - Cuicatlan, en el paraje conocido

como desviación a Nacaltepéc recorriendo 70 kilómetros, de allí otros tres kilómetros de pavimento al municipio de Santiago Nacaltepec de éste municipio hasta Atatlahuca se recorre en terracería 27.0 kilómetros para llegar a la cabecera municipal, la distancia de Oaxaca a la población es de 100 Km aproximadamente.

3. TOPONOMIA:

ATA-TLA-HUCA. Proviene de la lengua nahual y significa lugar junto a las aguas bermejas o rojizas. Existen muy pocos datos que refieren que éste municipio fue poblado por la raza Náhuatl, y posteriormente fue conquistado por la gente de Moctezuma a principios de 1500 y por los Españoles hasta 1580, por el corregidor Francisco de la Mezquita y el Clérigo Juan Rodríguez, que fundó la parroquia de San Juan Bautista Atatlahuca y pueblos adyacentes como Maninaltepéc, Nacaltepec, Jayacatlan, Zoquiapam, Yolox, Quiotepec, Cotahuixtla.

4. EXTENSION TERRITORIAL COMUNAL.

La resolución presidencial de la comunidad agraria es coincidente con el territorio en el que se encuentra asentada la Cabecera Municipal y su Agencia Municipal El Porvenir, dictada el 01 de marzo de 1965, y según el plano de la comunidad existente en el R.A.N. la superficie total es de 11,547- 15-73 hectáreas de las cuales 7,456-00-00 hectáreas representan la zona forestal y 4,091-00-00 hectáreas representa la selva baja caducifolia donde se localiza la zona urbana y terrenos de cultivo. Los terrenos se caracterizan por su topografía accidentada con pendientes superiores al 45 % predominando por lo



tanto áreas cerriles de vocación forestal como se describe en el plan de ordenamiento forestal.

5. FISIOGRAFIA Y TOPOGRAFIA

El territorio es atravesado por una cadena montañosa proveniente de San Juan Bautista Jayacatlan, en esa cordillera se destaca por su altura el paraje denominado el divisorio. El relieve del municipio se caracteriza por ser montañoso. La parte más alta del municipio situada en el paraje conocido como siempre viva es de 3223 m.s.n.m. San Juan Bautista Atatlahuca es una comunidad chinanteca de los valles centrales del estado de Oaxaca, que se encuentra enclavada en medio de una topografía accidentada y abrupta de tal forma que predominan la zona montañosa, lo que permite conformar lugares accidentados con pendientes altamente pronunciadas, también se cuenta con cerros de grandes dimensiones los cuales son utilizados por los habitantes de la comunidad para recolectar leña y en algunos casos para la producción de maíz en época de temporal.

6. PUEBLO INDÍGENA.

Los habitantes de las 3 comunidades que integran el municipio forman parte del pueblo indígena Chinanteco. En cuanto al porcentaje de hablantes de la lengua chinanteca, casi un 10% de la población son monolingües sobre todo las mujeres, es decir solo hablan el chinanteco y el otro 70% hablan el chinanteco y el español; y el 20% restante solo habla español principalmente los jóvenes.

7. COSTUMBRES Y TRADICIONES

Debido a que el 99% de los habitantes del municipio son creyentes católicos se celebran principalmente las festividades en honor al Santo Patrón de cada localidad.

En la Cabecera municipal la fiesta grande se celebra en la semana santa o semana mayor.

En la comunidad de El porvenir la festividad más importante es el día tres de mayo en honor a la santa cruz y se celebra con actos religiosos y deportivos así como su baile popular correspondiente.

En la agencia de Zoquiapam la festividad más importante es el día ocho de diciembre en honor a la inmaculada concepción de la virgen, también se realizan eventos religiosos y deportivos sin faltar el baile popular.

Cabe señalar que existe una buena convivencia entre todas las comunidades y las autoridades municipales acuden en representación de cada pueblo al lugar donde se celebra la festividad como gesto de respeto y hermandad ya que prevalece un clima de seguridad y tranquilidad en esta región. ***(Información retomada del Plan de Desarrollo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, del periodo 2011- 2013).***

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes, quienes se auto adscriben como integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo que declaró válida la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 4, sección 3, inciso d), 79, 88 y 92 de la Ley de Medios.

II.- Acumulación.

Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios registrados con las claves JDCI/48/2018 Y JNI/30/2018, pues en los referidos medios se impugna el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditos en la impartición de justicia, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/30/2018 debe ser acumulado al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/48/2018, con fundamento en el artículo 31, apartados 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

III. Desechamiento.

A juicio de este tribunal, se debe desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en los términos siguientes:

En el Juicio identificado con la clave **JDCI/48/2018**, únicamente por cuanto hace a Mayra López Bautista, Alonso Hernández Hernández, Anacleto Bautista, Sergio Bautista García, Erasto Bautista, Virginia Hernández Velasco, Eugenia Aragón García, Daniel García Santiago, Daniel Hernández Bautista, Marta Bautista Hernández y Reyna Bautista Hernández.

En el caso por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la demanda carece de la firma autógrafa de los promoventes.

El artículo 9, inciso h) de la Ley Procesal Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio que nos ocupa, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada ley procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.



Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firma autógrafa de los citados actores, pues sólo se observa el nombre impreso de Mayra López Bautista, Alonso Hernández Hernández, Anacleto Bautista, Sergio Bautista García, Erasto Bautista, Virginia Hernández Velasco, Eugenia Aragón García, Daniel García Santiago, Daniel Hernández Bautista, Marta Bautista Hernández, Reyna Bautista Hernández, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dichos ciudadanos a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa.

IV. Análisis de improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia del juicio constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas,

hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita. Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del nueve al doce de junio del año en curso.

Los actores en el presente juicio Martiniano Aragón Hernández y otros, presentaron sus demandas ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el catorce de junio del año en curso.

En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.



En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se reclaman fue emitido por la responsable el ocho de junio de dos mil dieciocho; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el catorce de junio de dos mil dieciocho, por lo que presentaron sus demandas el dieciséis de junio de la presente anualidad; respectivamente, sin que en autos exista prueba en contrario.

No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de demanda y su estudio, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, los escritos de demanda deben considerarse que fueron oportunos, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**

V. Sobreseimiento.

Ahora bien, de autos se desprende que, mediante escrito presentado el día nueve de octubre de la presente anualidad, los promoventes en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JN/30/2018, se desistieron de la demanda que dio origen al citado juicio electoral.

En consecuencia, mediante proveído de fecha doce de octubre de la presente anualidad, se requirió a los promoventes para que asistieran en días y horas hábiles a las oficinas de este órgano jurisdiccional, a fin de ratificar el contenido y firma del escrito de fecha ocho de octubre, en el cual del contenido del mismo, se desprende que los suscritos se desisten de su escrito inicial de demanda por así convenir a sus intereses.

En atención a lo anterior, mediante diligencia de fecha doce de octubre del año que transcurre, se tuvo a Martín Castellano Hernández, Fernando Carrasco Castellanos y Armando Mendoza García, todos representantes de la comunidad de Zoquiapam Boca de los Ríos, compareciendo ante esta autoridad a fin de ratificar el contenido y firma de su escrito, diligencia que obra en autos del expediente



JNI/30/2018, misma que fue desahogada en presencia del Magistrado Instructor Víctor Manuel Jiménez Viloría, ante la Secretaria General de este Tribunal Local María Itandehui Ruiz Merlín.

Conforme a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en consecuencia lo procedente es sobreseer el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/30/2018 por actualizarse la causal de sobreseimiento antes citada.

Así las cosas, se actualiza la causa de sobreseimiento antes citada, por existir la voluntad de los promoventes de desistirse de la demanda que dio origen al juicio electoral antes mencionado.

VI. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del presente juicio, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el juicio, los actores presentaron la demanda, dentro del tiempo establecido para ello, de tal forma, que la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas chinantecos, originarios y vecinos de la comunidad El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, del Distrito de Etlá, Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido



por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, y en consecuencia, todos los actos derivados de ésta. Asimismo, solicitaron que éste Tribunal ordene a la autoridad responsable que valide la elección extraordinaria de concejales realizada con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Pedro Andrez Solis Hortiz, Jorge Santiago García, Valentina Santiago Bolaños, Macrina Camacho Bautista y Francisco Castellanos Hernández, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y concejales electos, de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, comparecieron dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese

sentido, se le reconoce el carácter de **terceros interesados** en el presente medio de impugnación.

Por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fue presentado ante este Tribunal Local, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. El recurso de comparecencia en mención fue presentado ante esta autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Calidad. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Pedro Andrez Solis Hortiz y otros**, comparecen como ciudadanos indígenas y autoridades municipales de la comunidad en mención.

Aunado a lo anterior, **Pedro Andrez Solis Hortiz y otros**, manifiestan ser las Autoridades Municipales electas, de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, en la asamblea general comunitaria de once de marzo del año que transcurre, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.



Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VIII. Suplencia de la queja

1. La regla de la suplencia de la queja se observará en la presente resolución contemplando que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte; sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencias y contradicción.

2. Lo anterior, porque los artículos 2 y 17 constitucionales, tienen como presupuestos esenciales garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”** *(Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18 o en el vínculo electrónico <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>)*

IX. Agravios.

Del estudio de los escritos de demanda, se advierte que los actores, hacen valer los siguientes agravios:

- a) La autoridad responsable, vulneró flagrantemente nuestro derecho humano de votar y ser votados, así como el derecho a no ser discriminados.
- b) La autoridad responsable, vulneró flagrantemente el principio de legalidad constitucional.
- c) La autoridad responsable, vulneró flagrantemente el principio de **certeza** constitucional.
- d) La autoridad responsable, no fue exhaustiva al emitir el acuerdo, trayendo como consecuencia la afectación directa a nuestros derechos humanos y políticos electorales.
- e) La autoridad responsable, no valoró las pruebas documentales y los argumentos planteados respecto de la validación de la asamblea electiva realizada **con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho**.
- f) La autoridad responsable, aplicó de manera indebida los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-33/2017, SUP-REC-1148/2017, SUP-REC-1185/2017, y SX-JDC-63/2018.

X. Pretensión.

En esencia, la pretensión de los actores, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San



Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca. Así como también solicitaron que éste Tribunal ordene a la autoridad responsable que valide la elección extraordinaria de concejales realizada el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, correspondiente al referido Municipio.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te*

daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Así también, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 13/2008, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos*



Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

XI. Fijación de la litis.

Por lo que, la cuestión a resolver, es:

1. Si el Consejo General del Instituto Estatal, estuvo en lo correcto o no, **al calificar como jurídicamente válida**, la elección extraordinaria de concejales, en el Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciocho; y
2. Si el Consejo General del Instituto Estatal, estuvo en lo correcto o no, **al no calificar como jurídicamente válida**, la elección extraordinaria de concejales, en el Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, realizada con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

XII. Método de estudio.

Bajo ese contexto precisado, se hará el estudio sobre el posible conflicto de derechos existente entre el derecho de autodeterminación y el de universalidad del sufragio, a efecto de determinar cuál debe prevalecer, para así poder validar o

no, la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

XIII. Estudio de fondo.

a. Marco Normativo

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Por su parte, en su **artículo 2°** establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley

establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.



Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente [...]

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son:
Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos,
Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos,



Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.[...]

Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, la Sala Superior del referido Tribunal, al dictar diversas sentencias, como es el caso de los expedientes SUP-REC-33/2017 (conflicto suscitado entre Santiago Matatlán y su Agencia de San Pablo Güilá), SUPREC-1148/2017 (conflicto existente en San Dionisio Ocotepec y su Agencia de San Baltazar Guelavila) y acumulados y, el SUP-REC-1185/2017 (conflicto entre Ixtlán de Juárez y sus seis Agencias Municipales), ha emitido un nuevo criterio en aquéllos asuntos de elección de autoridades municipales, respecto a comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, cuando exista

una colisión entre los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas y el principio de universalidad del sufragio.

Tales criterios resultan ser ilustrativos y deben ser tomados en cuenta por este Tribunal en virtud de que son de observancia obligatoria por tratarse de criterios emitidos por el máximo Tribunal en materia electoral en nuestro país.

A manera de resumen, puede decirse que en el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior en los casos citados en párrafos anteriores, **se ha establecido que cuando se suscitan controversias entre una comunidad cabecera municipal y las agencias municipales o de policía que integran un municipio, por la exclusión de éstas últimas en el proceso de elección de autoridades municipales, éstas no pueden ser invalidadas aun cuando no se haya garantizado el principio de universalidad del sufragio de todos los ciudadanos del municipio, siempre y cuando, haya quedado acreditado en autos que se trata de comunidades indígenas autónomas, con rasgos de identidad, sociales, culturales y políticos diferenciados e incompatibles, por lo cual no puede obligarse a una comunidad indígena, permitir la participación de ciudadanos que pertenezcan a otras comunidades autónomas.**

Es decir, al tratarse de comunidades indígenas autónomas, ninguna puede entrometerse en la vida política de la otra, pues sería una transgresión a su sistema normativo interno.

Criterio que cambia totalmente la forma de entender el principio de universalidad del sufragio que en criterios anteriores se venía sustentando por la Sala Regional Xalapa y



la propia Sala Superior, pues a raíz de las sentencias aludidas, no resulta necesario aplicar de manera estricta dicho principio de universalidad del sufragio, pues este debe ponderarse a la par del derecho de autodeterminación, en estricto apego al pluralismo jurídico.

Principios que deben observarse en el presente caso.

Del marco normativo precisado con antelación, se pueden advertir cuatro principios que se encuentran íntimamente vinculados y que deben ser tomados en consideración en la presente sentencia, esos principios son la perspectiva intercultural al momento de juzgar, el pluralismo jurídico, el derecho de libre determinación de las comunidades indígenas y, finalmente, el principio de universalidad del sufragio.

➤ Perspectiva intercultural

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

➤ **Pluralismo jurídico**

Las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

Es decir, el pluralismo jurídico hace referencia a que en nuestro país y en nuestro Estado, convergen dos sistemas jurídicos distintos, uno que se refiere al Derecho derivado del proceso legislativo formalmente establecido y otro relativo al que surge de cada una de las comunidades indígenas de conformidad con sus instituciones y procesos internos previamente establecidos.

En ese sentido, el pluralismo jurídico establece el imperativo de que deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y entre ellas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias,



siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Política Federal, como en la particular del Estado de Oaxaca, así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un

factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de entender los problemas, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Esta manera de entender los conflictos, sirve además como una garantía secundaria que permite a los juzgadores respetar los derechos de autogobierno y de igualdad de las culturas y cosmovisiones de los indígenas, para entender los conflictos que los afectan y adoptar soluciones que emanen desde su propia cultura y no de manera impuesta o que disloque lo que constitucionalmente se protege.

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no sólo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Visión que contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.



➤ **Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.**

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

El artículo 2° de la Constitución Política Federal, y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca, establecen que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De igual forma, establecen los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contemplan que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

Tales preceptos reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados”.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional.

Por lo que, los derechos fundamentales de autodeterminación y autonomía pertenecen de manera directa y colectiva a las comunidades indígenas, desde la perspectiva de protección de derechos humanos nacional e internacional.

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios, el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho.

Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de



un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual manera, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales, e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio; sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, con independencia de que éstas coincidan con las autoridades municipales ordinarias o no.

- **Universalidad del sufragio pasivo (su alcance tratándose de conflictos entre comunidades indígenas).**

El principio de la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean federales, estatales o municipales, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser ciudadano en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa, sin que constitucionalmente exista graduación o diferenciación alguna conforme algún otro criterio.

Cabe apuntar que el derecho al sufragio tiene dos vertientes: la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

XIV.- Estudio de fondo.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Expuesto el anterior marco normativo y los principios que le son aplicables al presente asunto, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales, se estudiarán primero de forma separada el agravio identificado con la letra **a.**, con posterioridad de forma conjunta, dada la relación existente entre ellos, los agravios identificados con



las letras **b. y c.**, enseguida los agravios **d. y e.**, y por último el agravio **f.**

Respecto del **agravio** identificado con la letra **a.** referente a la **violación a su derecho humano de votar y ser votado**, este Tribunal Electoral, lo considera **fundado**, en razón a lo siguiente:

Es cierto que el principio de universalidad del sufragio, tratándose de elecciones de comunidades indígenas permite una modulación sustentada principalmente, en el sentido de pertenencia que los ciudadanos tengan en relación con la comunidad indígena en donde se desarrolle dicha elección, igual de cierto es que en el caso concreto, los ciudadanos de las dos comunidades indígenas que integran el Municipio, sí guardan un sentido de pertenencia para con dicho Municipio.

Aunado a lo anterior, lo referente a que ha sido una costumbre de la comunidad que las agencias, no se entrometan en las decisiones electorales de la cabecera, ya que cada una tiene su propia forma de autodeterminación y organización, máxime que cada comunidad tiene sus propias formas de elección.

Y que al ser comunidades indígenas autónomas, no es posible homogeneizar un mismo sistema normativo interno para todos, a menos que se eliminara la autonomía y autodeterminación que sustenta a las comunidades indígenas, pues los Sistemas Normativos Internos son incompatibles, y de ser así, ello traería como consecuencia, no solo el cambio de la forma de elección de sus autoridades, sino que también implicaría la eliminación de tradiciones y costumbres, se transgrediría la autodeterminación de la cabecera municipal y

también de las localidades, generando así, cambios culturales.

Es por ello que mediante escritos de diecisiete de julio y once de octubre, ambos de dos mil dieciocho; signados por los terceros interesados, los mismos pretende sostener sus manifestaciones en los juicios promovidos por la comunidad de El Porvenir, ante la Sala Indígena y Quinta Sala Penal, mediante los cuales promueven el reconocimiento de su autonomía, sin embargo, resulta insuficiente para determinar que dichas comunidades se encuentran en un plano inferior a la cabecera municipal, y por ello no tienen derecho de participar en la elección de las autoridades administrativas, como lo es el Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuaca.

Al respecto la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, argumentó que:

“(…)

...el Consejo General del Instituto Electoral Local, partió de la premisa incontrovertible, que no existen normas consensadas para alcanzar la participación de todos los ciudadano y ciudadanas. Tal cuestión es así, pues a pesar que los inconformes afirman que pertenecen a un pueblo indígena (cuestión que no se controvierte), no cuentan con normas que permitan la participación de las Agencias Municipales en la elección municipal, es decir, la pertenencia a un mismo pueblo indígena como es el Pueblo Chinanteco de Oaxaca, no es suficiente para que las tres comunidades constituyan una unidad política, social, cultural y desde luego jurídica en términos que cuenten con las normas e instituciones suficientes que permita la participación de todos.

(…)”

En principio, respecto a los hechos que rodean el presente caso, aducen que, en el Municipio, no existen normas ni consenso que pueda dar lugar a una elección de autoridades municipales con la participación de la cabecera y agencias municipales.



Así mismo, que el municipio se integra por dos agencias municipales, El Porvernir y Zoquiapam Boca de los Ríos, y la cabecera municipal, San Juan Bautista Atatlahuca, así también, que no se han construido las reglas que impliquen el reconocimiento de su ciudadanía fuera de sus respectivas comunidades, en virtud de que cuentan con su propio sistema de cargos y eligen a sus propias autoridades.

Ante tal situación, la responsable aduce que su actuar fue bajo la línea de razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y declaró como válida la elección realizada únicamente por la cabecera municipal.

Reconocen que en dicho municipio existe un problema entre el derecho colectivo de elegir conforme a sus propios usos y costumbre (libre determinación), contra el derecho individual de participar en la elección (universalidad del sufragio).

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará un ejercicio de ponderación al advertir la existencia de una tensión normativa entre el derecho individual de “universalidad del sufragio” y el derecho colectivo de elegir a las autoridades de la cabecera municipal conforme a sus normas e instituciones, amparados en el derecho de libre determinación.

En ese sentido, el conflicto que se presenta en este caso no se suscita entre una comunidad indígena y sus miembros, ni entre una comunidad indígena con las autoridades estatales. La disputa enfrenta a diversas comunidades indígenas respecto de un punto particular: la validez de las elecciones de las autoridades municipales.

En esa sintonía, tenemos que, a consecuencia de las múltiples impugnaciones de las elecciones que se han celebrado en ese Municipio, así como de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales tanto locales como federales, se ha constreñido a la cabecera municipal y a las Agencias para que armonicen su sistema normativo, en miras de que éstas últimas participen en las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento.

Es por ello que, con la participación de diversas Autoridades como representantes del Instituto Electoral Local; de las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, se han realizado reuniones de trabajo con la finalidad de cumplir con los fallos judiciales, lo cual se puede corroborar con las minutas de trabajo que obran en autos del presente juicio.

En atención a lo anterior y acatando lo dictado por la autoridad federal en el juicio SX-JDC-130/2017 Y ACUMULADO, el treinta de agosto del año dos mil diecisiete, el Maestro Igmarr Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado, designó como integrantes del Consejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, por el tiempo que transcurra de su designación a la celebración de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, a los Ciudadanos: Miguel Bautista Hernández, Pablo Velasco Bautista, Simón Cruz, Roberto de la Rosa Bautista, Manuel Santiago Bautista, Delfino Hernández Martínez, Francisco Santiago Velasco, Samuel Hernández Bautista, Ignacio Bautista Díaz, Pio Bautista Santiago, Víctor Hugo García Hernández, Florentino García Hernández, Juan Santiago Hernández, Inocente Hernández Carrasco, Mateo Garzón Lascares y Santiago Hernández Cruz, ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de las agencias municipales El Porvenir y Zoquiapam de los Ríos.



Tan es así, que mediante Minuta de Trabajo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se comenzaron a realizar los trabajos de preparación para el proceso electivo extraordinario, ordenado por la autoridad federal, acordando en dicha reunión, continuar con los diálogos internos para buscar los consensos con la finalidad de seguir construyendo acuerdos suficientes y necesarios que les permitieran dar cumplimiento a lo mandatado por las autoridades electorales.

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

1. Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aun cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable de sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

2. Resulta por demás importante que, durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo

cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.

3. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una



importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

Mientras que, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales.

Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses.

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquella en la que el ejercicio de los derechos de la ciudadanía es ejercido de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir a la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación

de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, **para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.**

De estas directrices legales expuestas en el marco normativo, se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, **el principio fundamental de universalidad del voto**, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Ahora bien, en un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a determinar y mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

Estas tensiones, en principio, se pueden diferenciar en dos tipos.

El primero, ocurre cuando la autonomía de las comunidades se opone contra sus propios miembros, denominados **conflictos intracomunitarios o intragrupal**es. Este tipo de conflictos protege a las comunidades de grupos internos -disenso interno- de individuos que no quieran seguir con las normas tradicionales. Este tipo de ejercicio de la autonomía se reflejan en “restricciones internas”.



El segundo tipo, se suscita cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o al Estado, conflictos que se denominan extracomunitarios. Con este derecho se protege a la comunidad de interferencias y decisiones externas, y cada vez que se ejercen se crea una de las “protecciones externas” de la comunidad.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad.

En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relaciones de dos sujetos de derechos que están en una situación de simetría.

Por lo que éstos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía y la autodeterminación, y las circunstancias específicas de cada caso, para poder valorar hasta donde alcanzan los derechos de ambas comunidades y/o cuando implican una restricción a la esfera de autonomía y derechos de la otra.

Por tanto, una nueva reflexión sobre esta problemática, nos lleva a que el juzgador para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

En el caso concreto, **el principio fundamental que se estima vulnerado es el de universalidad del voto**, (en el

caso de la elección realizada con fecha once de marzo de 2018, sólo por algunos ciudadanos de la cabecera municipal), derivado de la errónea consideración de la responsable en el sentido que, en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, no existen normas que permitan la integración de todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y cabecera municipal en una sola comunidad y asamblea comunitaria.

En consecuencia, de autos ha quedado demostrado que la **asamblea general extraordinaria** para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

En tal sentido, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, particularmente en la sentencia más reciente emitida en el Expediente número SX-JDC-822/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, es coincidente con lo arriba expresado por éste Tribunal, al manifestar lo siguiente:

“... el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Para ello, este órgano jurisdiccional ha sentado el criterio de que aquellas elecciones en donde participa únicamente la cabecera, es decir, con exclusión de las agencias y demás comunidades que integran el municipio vulnera el principio de universalidad del sufragio y, por regla general, acarrea la invalidez de los comicios celebrados en tales condiciones.



En este sentido, si en una comunidad indígena se impidiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, los que se traduce en el derecho a no ser discriminado injustamente.

Lo anterior es así, porque todos los habitantes de las demarcaciones que forman parte de dicho municipio tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de concejales de los ayuntamientos, de conformidad con el principio de igualdad previsto en el artículo primero de la Constitución General de la República.

Así, el derecho de autodeterminación encuentra límites frente al de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último pues es el que permite que todos los habitantes de un municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral”.

(...)

Es con base en las consideraciones antes vertidas, es que dicho agravio resulta **fundado**.

Ahora, por cuanto hace a los agravios marcados con las letras **b y c**, referentes a la violación de los principios de legalidad y certeza constitucional, este órgano jurisdiccional los estima **fundados** en razón a las siguientes consideraciones:

Los actores manifiestan que les causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues fue omiso al no acatar lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-130/2017 y acumulado, por lo que viola los principios de legalidad y certeza.

Es conveniente mencionar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Como bien lo manifiestan los actores, la responsable violentó en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, ya que dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, únicamente se limitó a señalar que el municipio no cuenta con normas o consenso que permitan la inclusión de las agencias en la elección de las autoridades municipales.

La autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, simplemente hace mención a que no se pudieron alcanzar los acuerdos conforme a lo mandado tanto por este tribunal local, como por la autoridad federal, más no, refiere las acciones que se llevaron a cabo para lograr los consensos necesarios para permitir la participación de las agencias en la elección de los concejales municipales, por lo que los argumentos no son suficientes para generar certeza a este tribunal local, sobre los hechos que llevaron a la responsable a tomar dicha decisión.

Aunado a ello, no expone los lineamientos legales necesarios, que tuvo como base, para no pronunciarse respecto de la asamblea extraordinaria de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en la cual participaron las tres comunidades que conforman el municipio, es decir las dos agencias municipales, y la cabecera, de constancias se desprende¹ que la misma cumplió con los requisitos que establece la ley para llevar a cabo las elecciones de comunidades y municipios indígenas, como bien lo menciona la responsable, en el acto impugnado:

(...)

...su competencia en las elecciones de comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

¹ Foja 11 del Tomo III del expediente JDCI/48/2018.



- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
 - c) La debida integración del expediente...
- (...)

Con lo cual, el instituto electoral local, estableció en el acuerdo emitido, que se debía velar por la autonomía de la cabecera municipal, lo cual no se traducía en la transgresión al derecho de las agencias de votar y ser votadas.

Tampoco señaló cuáles son las normas que, según su dicho, no existen y deben regir una elección con la participación de todas las comunidades, cuando de existir, ya se habrían realizado las elecciones en dicho municipio.

Así también, aunado a la violación de los principios de legalidad y certeza que invocan los recurrentes, del acto materia de estudio, se advierte que la autoridad responsable, no realizó una ponderación adecuada de los derechos en pugna, sino que se abocó a privilegiar la maximización del principio de la autonomía de la cabecera municipal.

Por lo que omitió, argumentar sobre el principio de universalidad del sufragio, exponiendo las razones que a su juicio se tomaron en cuenta para no privilegiar el derecho de votar y ser votado de las agencias municipales que conforman el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, lo cual llevo a validar la elección de once de marzo de dos mil dieciocho en la que solamente participó una parte de la cabecera municipal.

Finalmente la autoridad responsable, manifiesta en su informe rendido a esta autoridad, que se validó la elección extraordinaria después de un análisis exhaustivo de las constancias, y de advertir el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 282 de la LIPEEO, sin embargo, pasa por alto que la asamblea extraordinaria de elección,

celebrada por una parte de los ciudadanos de la cabecera y las agencias municipales, también cumplió con dichos requisitos legales, y de la cual no emitió estudio y argumento alguno, para declarar su invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, es que resulta **fundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, los agravios identificados con las letras **d y e**, este Tribunal Local los considera **fundados**, en razón de las manifestaciones que a continuación se expresan:

Es importante mencionar que, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate².

Los actores manifiestan que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, y que a la par, no valoró las pruebas ofrecidas por los actores, así como tampoco analizó los argumentos expresados por los mismos, por lo que a su decir se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad.

² 179074. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, Pág. 959. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.



De autos se desprende que mediante oficio sin número, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, se remitió el expediente de elección de autoridades municipales, de donde se advierte que obra la convocatoria, la fijación de la convocatoria en todo el municipio, así como el acta de asamblea de elección de autoridades municipales, con la participación de las agencias municipales.

Sin embargo el instituto electoral local, no hizo pronunciamiento alguno sobre las documentales remitidas por los hoy actores, lo cual a consideración de esta autoridad violenta el principio de exhaustividad, como bien lo hacen valer los recurrentes.

De ahí que se consideren **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por otra parte, el agravio identificado con las letras **f**, este Tribunal lo considera **fundado**, en razón de las manifestaciones que a continuación se expresan:

Al respecto, este Tribunal considera que para el caso del sistema normativo interno del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca no son aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, –emitidos al resolver los asuntos relativos San Pablo Güila, San Dionicio Ocotepéc, Ixtlán de Juárez y Totontepec Villa de Morelos toda vez que se trata de comunidades con características diferentes, es decir, de comunidades autónomas e independientes entre sí; tal y como

de manera equivocada fueron aplicados por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como quedó demostrado, se advierte del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente remitido por la autoridad responsable a éste Tribunal, se visualiza claramente, que en el caso particular de la comunidad de “El Porvenir” y la Cabecera Municipal, no son comunidades plenamente autónomas entre sí, pues estas guardan una interrelación e interdependencia en los ámbitos cultural, económico, agrario y familiar, como a continuación se analiza:

a) Del análisis de las constancias del expediente se advierte que la Cabecera Municipal comparte con su Agencia Municipal de El Porvenir, el mismo territorio agrario y por lo tanto conlleva de manera expresa el derecho agrario de elegir a los órganos de representación y vigilancia entre los comuneros y comuneras de ambas localidades. De ahí la interdependencia y relación comunal entre dichas comunidades. Por lo que resulta evidente esta relación jurídica no solo por compartir, los ciudadanos, la calidad de comuneros, sino también por compartir la misma extensión de tierras en el ámbito agrario, formando un solo núcleo agrario, contando con todos los derechos y obligaciones reconocidos en el orden agrario, en los términos establecidos por el artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En ese mismo tenor, resulta evidente que tanto la Cabecera Municipal, como las Agencias Municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos pertenecen al pueblo indígena Chinanteco, en el que conservan sus principales



instituciones siendo ejercidas algunas de ellas, como el tequio y las cooperaciones, en común (entre las tres localidades del Municipio), tal y como se advierte en la documentación enviada vía informe por la responsable.



c) Asimismo, tal y como refieren los actores, y como lo prueban ante este tribunal, las tres comunidades del municipio cuentan con lazos familiares por consanguinidad y afinidad, tal es el caso del parentesco entre ciudadanos que radican en la Cabecera Municipal pero que provienen de El Porvenir, los cuales son: FERNANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ, CLAUDIO CORTÉS FERNANDEZ, JOAQUÍN BAUTISTA GARCÍA, PAULA ARAGÓN SANTIAGO, CARMEN BAUTISTA GARCÍA, ELODIA BAUTISTA GARCÍA, PEDRO BAUTISTA GARCÍA, FERNANDO BAUTISTA GARCÍA, JORGE BAUTISTA GARCÍA, BEATRIZ LÁSCAREZ HERNANDEZ, MAHELI CRUZ HERNÁNDEZ, SIMÓN BAUTISTA GARCÍA, JOSEFINA BAUTISTA RAMOS, FELIPE BAUTISTA CORTÉS, ALMA LETICIA HERNÁNDEZ ARGÓN, etc.

d) Por último, no pasa por inadvertido por éste Tribunal, el hecho que geográficamente las tres localidades del Municipio se encuentran establecidas a una distancia muy corta entre una y otra, situación que permite no sólo la intercomunicación entre dichas comunidades, ante el hecho de que la Cabecera Municipal sea el paso obligado para llegar a ambas agencias, sino que además, esa ubicación geográfica permite, un intercambio comercial de productos agrícolas locales y una interrelación mutua.

Es decir, el contexto social, orográfico, económico, cultural, jurídico y político, que presentan las comunidades del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, es totalmente

distinto a los que presentan los municipios de San Pablo Güila, San Dionicio Ocoatepec, Ixtlán de Juárez y Totontepec Villa de Morelos, puesto que en San Juan Bautista Atatlahuca no existe una marcada autonomía ni son completamente distintas desde el punto de vista intercultural, como lo son aquellos municipios.

De ahí lo fundado del agravio planteado por la parte actora.

XV.- Conclusiones.

Finalmente este tribunal concluye que los agravios esgrimidos por los recurrentes resultan **fundados**, dado que, la responsable actuó de manera unilateral, al declarar como válida la elección extraordinaria de concejales del multicitado municipio realizada con fecha once de marzo de dieciocho, y en la cual solo existió la participación de ciudadanos de la cabecera municipal; sin considerar, fundar y motivar, lo relativo a la elección realizada por las Agencias Municipales y ciudadanos de la Cabecera Municipal celebrada con fecha dieciocho de marzo de dieciocho.

Por lo que quedó demostrado que la asamblea general extraordinaria para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca, que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se privilegió el principio constitucional de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

En ese sentido, es importante mencionar lo establecido por la Sala Regional Xalapa, en su más reciente determinación respecto de los sistemas normativos internos, que establece lo siguiente:



(...)

161. La línea jurisprudencial que ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, ha dejado en claro el sentido de sus decisiones cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad.

162. Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votado.

163. En ese contexto, los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico...

(...)³

Aunado a lo anteriormente expresado, si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, también lo es que se trata de una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

Paralelamente, en el ejercicio del derecho de autonomía puede asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo establecido en el numeral 2 de la Constitución Federal, pero en todos los casos, es obligación ordinaria e inexcusable de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

También resulta importante hacer mención, a lo establecido por la sala regional Xalapa en el juicio identificado con la clave SX-JDC-822/2018, que a la letra dice:

(...)

³ Foja 49 de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-822/2018.

76. Asimismo, abundan respecto al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-39/2017 Y SUP-REC-1185/2017 con relación a que las agencias municipales son autónomas si la cabecera no interviene en la elección de sus autoridades internas, puesto que consideran que tal criterio no encuentra justificación en el caso, porque la cabecera municipal no tiene legitimación para intervenir en la elección de las autoridades internas de las agencias municipales, a partir de que las dichas agencias pertenecen al municipio pero la cabecera no pertenece a las agencias.

77. Por tanto, señalan que las agencias municipales no pueden intervenir en la elección de autoridades tradicionales de la cabecera, como es el caso del Regidor de la Iglesia, pero sí deben participar en la elección del órgano administrativo que gobierna todo el municipio, esto es, el Ayuntamiento.

(...)

Por estas razones, lo procedente es **revocar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, y determinar, en plenitud de jurisdicción, la validación de la elección de concejales celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, entre las Agencias Municipales y ciudadanos de la Cabecera Municipal, por haberse realizado bajo los principios constitucionales y legales.

Es decir, en la elección realizada el once de marzo de dos mil dieciocho por los ciudadanos de la Cabecera Municipal, como quedó demostrado en autos, sólo participaron ciudadanos de la Cabecera Municipal, incumpliendo con el mandato establecido por éste Tribunal Electoral en las sentencias de número JNI/49/2014; JDCI/05/2017 con sus acumulados JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017; así como tampoco se cumplió con el mandato establecido en las sentencias emitidas tanto por la Sala Xalapa como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los



expedientes números: SX-JDC-85/2014, SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017 acumulado.

Es decir, en la elección de concejales de fecha once de marzo de 2018, no se garantizó la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, tal y como este Tribunal, la Sala Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinaron en las sentencias arriba señaladas. Sentencias que quedaron firmes al no ser revocadas por alguna autoridad competente; las cuales establecieron medidas suficientes para que se garantizara el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del Municipio en mención.

Por otro lado, y respecto de la elección de concejales realizada con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, del análisis de las constancias queda demostrado que cumplieron con el mandato de este Tribunal, la Sala Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en las sentencias arriba señaladas, garantizando la participación de todos los ciudadanos de las tres comunidades del municipio; elecciones que fueron debidamente convocadas y organizadas por la autoridad municipal designada por el Congreso del Estado de Oaxaca (Consejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuaca), las autoridades tradicionales y representantes de las tres comunidades, de tal manera que en la elección de concejales resultaron electos los siguientes concejales:

CARGO	NOMBRE	COMUNIDAD
Presidente Propietario Municipal	Policarpo Bautista Aragón	El Porvenir.
Presidente Suplente Municipal	Juan de la Cruz Bautista Bautista	El Porvenir.
Síndica propietaria	Sandra Aragón Ruiz	Zoquiapam
Síndica suplente	Viridiana Soledad Carrasco Castellanos	Zoquiapam
Regidora de Hacienda Propietaria.	Jovita Bolaños Mota.	El Povenir.
Regidora de Hacienda Suplente.	Reyna Bautista Hernández.	El Porvenir.
Regidor de Obras Propietario	René Ramos Hernández	Zoquiapam
Regidor de Obras Suplente	Emigdio Santiago Bautista	Zoquiapam
Regidor de Educación Propietario.	Felipe Cortés Bautista	Cabecera Municipal
Regidor de Educación Suplente.	Simón García Bautista	Cabecera Municipal
Víctor Bautista Bautista	Tesorero Propietario	Zoquiapam
Zeferino Santiago Bautista	Tesorero Suplente	Zoquiapam
Pablo Ramos Trejo	Alcalde Único Constitucional (propietario)	Zoquiapam
Pablo Ruiz Martínez	Alcalde Único Constitucional (suplente)	Zoquiapam
Maximino Bautista Hernández	Secretario Municipal (propietario)	El Porvenir



Sergio Hernández Vega	David Vega	Secretario Municipal (suplente)	El Porvenir
-----------------------	------------	---------------------------------	-------------

Es decir, en dicha elección se cumplió con el principio de universalidad del voto y el de equidad de género, toda vez que se incluyó a mujeres en la integración del cabildo, así como también el ayuntamiento quedó representado por todas las localidades del Municipio; por tal motivo resulta procedente, que este Tribunal, en aras de la aplicación de una justicia efectiva, pronta y expedita, determine, en plenitud de jurisdicción, valide la elección de los concejales y autoridades municipales arriba especificadas; elección celebrada con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por otra parte, si la pretensión de los terceros interesados que se adscriben como indígenas, es la subsistencia del acto reclamado, basándose en la autonomía de la cabecera municipal, la cual, desde su óptica, debe prevalecer sobre el principio de universalidad del sufragio.

En el caso, dichas manifestaciones fueron tomadas en cuenta, como se desprende del contenido de la presente resolución, de ahí que no sea necesario realizar el estudio pormenorizado de sus alegaciones.

XVI. Validación de la Asamblea de Elección de Autoridades Municipales.

En atención a las conclusiones antes expuestas, lo conducente es validar la Asamblea de Elección de Autoridades celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, toda vez que, de autos se desprende que se cumplió con todas las formalidades para su realización, como lo establece la ley de la materia, como lo es:

- 1.- Emisión de la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección de las autoridades municipales.
- 2.- Difusión de la convocatoria.
- 3.- Registro de candidatos.
- 4.- Asamblea de elección de autoridades municipales.

Requisitos que tuvo que analizar y validar correctamente la responsable, máxime que de dichas documentales se desprende que en la citada asamblea participaron tanto las agencias municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, así como ciudadanos de la cabecera municipal, por lo que se privilegió el principio de universalidad del sufragio, como ha quedado asentado en el desarrollo de la presente resolución, en consecuencia, lo conducente es validar dicha asamblea de elección municipal.

Ahora bien, por cuanto hace a la elección extraordinaria que celebraron los ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, el once de marzo del presente año, en relación de los argumentos esgrimidos por los terceros interesados que se adscriben como indígenas, consistente en la subsistencia



del acto reclamado, basándose en la autonomía de su comunidad, en aras de dotarlos de autoridades comunitarias propias pues este tribunal no es ajeno a la problemática que priva en la cabecera municipal, quien no cuenta con Autoridades locales se estima procedente establecer que dicha elección, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad, pues tal decisión se adoptó en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Esta medida se estima adecuada pues al reconocerse una Autoridad local en la cabecera municipal, se genera condiciones para que entre las comunidades exista igualdad y por tanto una relación horizontal entre ellas, como comunidades igualmente titulares del derecho de libre determinación y autonomía.

XVII. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios torales del presente juicio, lo que procede en el caso es:

1. **Se revoca** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, y todos los actos derivados del mismo.
2. **Se declara la validez** de la Asamblea Extraordinaria de Elección de Concejales del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, celebrada por las agencias municipales y ciudadanos de la cabecera municipal, el día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, y todos los actos que deriven del mismo.

Como consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez notificados del presente fallo, proceda a la acreditación de los concejales electos.

3. Se declara que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal del referido municipio, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad en el ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.
4. Finalmente, **se ordena** enviar copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente relativo al juicio identificado con la clave SX-JDC-130/2017 y acumulado, primero a la cuenta de correo electrónico de la citada Sala y posteriormente por paquetería especializada al domicilio sede de la misma.

XVIII.- NOTIFÍQUESE a los actores, así como a los terceros interesados en el domicilio que para tal efecto señala; mediante oficio a la autoridad responsable; **finalmente** primero a la cuenta de correo electrónico y posteriormente **por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:



RESUELVE

Primero. Se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNi/30/2018, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCl/48/2018, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

Segundo.- Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNi/30/2018, en los términos establecidos en la presente determinación.

Tercero.- Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, de ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Cuarto. Se válida la elección extraordinaria de las agencias municipales, celebrada el dieciocho de marzo del año en curso, y los actos tendentes de la misma, en los términos establecidos en los efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.